



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Dirección Territorial Andes Nororientales  
Santuario de Fauna y Flora Iguaque



MINAMBIENTE

\*20175730004253\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: \*20175730004253\*

Fecha: 23-11-2017

Código de dependencia 573  
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE  
Villa de Leyva - Boyacá

Señora:  
CATALINA RODRÍGUEZ  
Carrera 20 No. 118 - 93, Bogotá D.C.  
Tel. 301 536 77 62

Asunto: Auto No 013 del primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Una vez agotado el requisito de enviar una citación para notificación personal (art. 68, Ley 1437 de 2011) mediante la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472, recibida el día 15 de noviembre de 2017, sin que haya sido posible hacerse tal notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - C.P.A.C.A. - se procede a publicar por AVISO, por el término de cinco (5) días, en la CARTELERA de la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la Carrera 9 No. 7 - 25, barrio La Palma, municipio de Villa de Leyva, del cual se remite copia a la dirección de notificación que obra en el expediente, para notificar por aviso a la señora CATALINA HERNÁNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.017.152, del contenido del Auto No 013 del primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) "Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", expedido por la Dirección territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales, así:

**ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:** Auto No 013 del primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) "Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", expedido por la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**PERSONA A NOTIFICAR:** CATALINA HERNÁNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.017.152.

**LUGAR Y TÉRMINOS DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO:** Sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la Carrera 9 No. 7 - 25, barrio La Palma, por el término de cinco (5) días

Carrera 9 No. 7 - 25, Villa de Leyva, Boyacá  
Santuario de Flora y Fauna Iguaque





Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Dirección Territorial Andes Nororientales  
Santuario de Fauna y Flora Iguaque



hábiles.

Se advierte que de acuerdo con el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se adjunta copia íntegra del Auto No 013 del primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y se hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

**Constancia de fijación:**

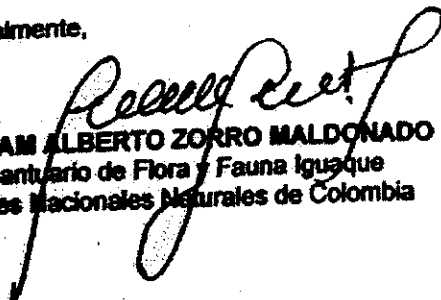
Con el fin de notificar a la señora CATALINA HERNÁNDEZ, en cumplimiento del artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia por el término de cinco (05) días hábiles, hoy: 23 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.

**Constancia de desfijación:**

Se hace constar que el presente aviso permaneció por el término legal y se desfijó hoy: 23 de noviembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

Agradezco cordialmente su atención.

Cordialmente,

  
WILLIAM ALBERTO ZORRO MALDONADO  
Jefe Santuario de Flora y Fauna Iguaque  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Carrera 9 No. 7 - 25, Villa de Leyva, Boyacá  
Santuario de Flora y Fauna Iguaque



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO ( 13 ) DE FECHA: 07 NOV 2017

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias.

**COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD**

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así mismo, en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, este tiene como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá el INDERENA. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**OBJETO**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio en contra de la señora CATALINA RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 53.017.152, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, memorando 20175730003673 de fecha 20 de octubre 2017, del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, donde da a conocer:

- Que mediante Auto 003 de fecha 17-10-2017 por medio de la cual legaliza medida preventiva impuesta el 14 de octubre 2017 a la señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152 residente en la carrera 20 No. 118-93 de la ciudad de Bogotá, con teléfono 3015367762, consistente en amonestación escrita, medida preventiva impuesta por el jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, al no atender las instrucciones dadas por los funcionarios del santuario y fauna Iguaque, transitando por sectores no

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

autorizados del área protegida donde con su " *su conducta puso en peligro su vida y genero una emergencia al ingresar a un sector no autorizado del SFF Iguaque*"

**CONSIDERACIONES JURÍDICA**

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977, establece en su Artículo 2.2.2.1.15.2 entre otras conductas prohibitivas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

9. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)". **Subrayado fuera de texto**

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

*Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos*

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción...*

Que a su vez el artículo 35 de la Ley en comento, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

Que en el caso en concreto frente a la medida preventiva de Amonestación impuesta a la señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152 y legalizada a través del auto No. 003 del 17-10-2017; esta Dirección Territorial procederá a levantar toda vez que cesó la actividad presuntamente contraria a la normatividad ambiental

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la citada Ley determino que *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo consignado en el memorando 20175730003673 de fecha 20 de octubre 2017, del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, donde informan que señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152 no atendió las instrucciones dadas por los funcionarios del santuario y fauna Iguaque, al transitar por sectores no autorizados del área protegida donde con *"su conducta puso en peligro su vida y genero una emergencia al ingresar a un sector no autorizado del SFF Iguaque"*

Que esta Dirección Territorial dando aplicación a los Artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá iniciar la etapa de INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el párrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor. Así mismo dispone que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En lo mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar la indagación preliminar, contra la señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152 residente en la carrera 20 No. 118-93 de la ciudad de Bogotá, con teléfono 3015367762, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR** la Medida preventiva de Amonestación impuesta contra la señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Hace parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

- Memorando 20175730003673 de fecha 20 de octubre 2017, del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
- Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el 14 de octubre 2017 a la señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152
- Auto 003 del 17-10-2017 por medio de la cual legaliza medida preventiva impuesta el 14 de octubre 2017 a la señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152
- Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha el 14 al 16 de octubre 2017, firmado por contratista Yesid Alexander Sosa Cubides
- Documento de fecha 14 de octubre 2017, firmado por la señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152

**ARTÍCULO CUARTO: PRACTICAR** de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la identificación e individualización de los infractores a las normas de protección de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:

- Asignar un funcionario idóneo, quien deberá rendir un informe técnico sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** las siguientes diligencias administrativas:

1. En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial por la jefatura del Santuario de Flora y Fauna Iguaque copia de los registros de pago e ingreso al Santuario de Flora y Fauna Iguaque

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** la notificación a la señora Catalina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 53.017.152 residente en la carrera 20 No. 118-93 de la ciudad de Bogotá, con teléfono 3015367762, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

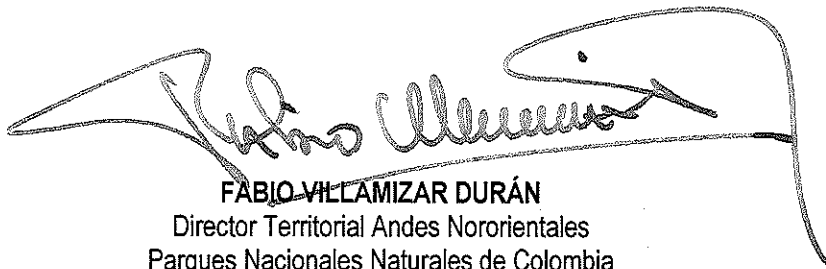
**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTÍCULO OCTAVO: TENER** como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 07 NOV 2017

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO VILLAMIZAR DURÁN**  
Director Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas O. – Contratista DTAN  
Revisó: Gelver A. Bermúdez Sandoval - Profesional Especializado  
Revisó: Juan Manuel Rueda – Abogado Asesor DTAN

